

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 28 de septiembre de 2022 a las 16:44 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3085
Radicado	05001 40 03 009 2022 00912 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JOSE MIGUEL MUÑOZ CANEDO
Acreedores	BANCO FINANADINA S.A Y OTROS
Decisión	ORDENA REMITIR PROVIDENCIA

Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta al oficio Nro. 3081 proferida por Datacrédito Experian, por medio del cual solicita sea remitido auto o providencia firmada por el juez competente para proceder a registrar la respectiva anotación en la historia de crédito del señor JOSE MIGUEL MUÑOZ CANEDO, para los fines a que haya lugar.

Así las cosas, de conformidad con el requerimiento efectuado por Datacrédito Experian, el Despacho ordena remitir a dicha dependencia copia del auto interlocutorio Nro. 2151 de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89d4d7bc84e680f90829e1123576da291edb35a4f27e2ade5b7b7c6db7cf9b8**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor juez que, en el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, la demandada EUGENIA DUQUE TORO actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. Así mismo, en escrito separado la demandada presentó escrito de excepciones previas y llamamiento en garantía, memoriales que fueron presentados el día jueves, 29 de septiembre de 2022 a las 15:16 horas en el correo institucional del Juzgado. A despacho. Octubre 4 de 2022

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3087
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00700 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MARIA DIOCELINA MARIN
Demandados	EUGENIA DUQUE TORO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Decisión	Incorpora contestación demanda.

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, y habiéndose dado contestación a la demanda por la demandada EUGENIA DUQUE TORO, formulando excepciones de mérito y, en escrito separado excepciones previas y llamamiento en garantía, es por lo cual el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXCEPCIONES y LLAMAMIENTO EN GARANTIA, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería al abogado ELKIN MAURICIO SALDARRIAGA TORO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.634.433 y portador de la tarjeta de abogado No. 304.671 del C. S. de la J, para representar los intereses de la demandada EUGENIA DUQUE TORO, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 05 de octubre de 2022 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

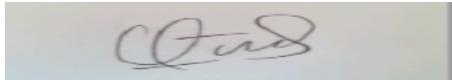
Código de verificación: **5ba5d094c96c540f9b90e3d91040463b2af14963497fe5645250265b7c1265fd**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de septiembre de 2022 a las 12:43 horas y 13:16 horas.

Medellín, 04 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2299
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00689-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA	MARGARITA DE JESÚS HERNÁNDEZ
DECISION:	SUSPENDE PROCESO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación del memorial y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 30 de octubre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se aplaza la audiencia programada para el día viernes 07 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., fijando como nueva fecha el día **09 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e047b44ef6f820c8ff4cb77167d786af720faa78d023c4840333b31f12ac0ed**

Documento generado en 04/10/2022 10:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos. El codemandado ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3082
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00309-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO SURAMERICANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados	ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELÁEZ
Decisión	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por EDIFICIO SURAMERICANO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de los señores ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA y LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELÁEZ; e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el codemandado ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA (Documento No. 11 del cuaderno principal del expediente digital), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Se autoriza al demandado ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA para actuar en causa propia en atención a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de octubre de 2022 a las 8:00 AM,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140ef9436a04d0f7f6917cb03a3d5049612bffe540fajcb21409550a2b45e21b**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de septiembre de 2022 a las 9:22 horas.

Medellín, 04 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3030
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00403-00
REFERENCIA	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	STEVEN GUTIÉRREZ SARMIENTO
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD- REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el demandado por medio del cual informa al Juzgado que el vehículo de placas MXY614 no ha sido entregado a su propietario pese a que ya se cumplió con el pago y en consecuencia reitera su solicitud de que el Juzgado proceda con la entrega del auomotor a su favor; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, pues a la fecha el Banco Bancolombia no ha solicitado la terminación de las presentes diligencias ni ha reconocido el pago informado por el memorialista a pesar del requerimiento efectuado mediante auto proferido el día 29 de septiembre de 2022 y por el contrario ha solicitado de manera reiterada en el transcurso del proceso la entrega del vehículo a favor de la entidad financiera.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf88695da497204e23faecc68c8a6fe8edc8faf31b8d97c95a41392e7dd06eb**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentado el día lunes, 3 de octubre de 2022 a las 15:11 horas, en el correo institucional del Juzgado. A despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación	3089
Radicado	05001 40 03 009 2022 00028 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	INES DEL SOCORRO CESPEDES ZAPATA OLGA LUCIA CESPEDES ZAPATA
Demandada	MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ
Decisión	Ordena remitir al superior

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ el pasado el 3 de octubre de 2022 a las 15:11 horas, el Despacho no podrá tener en cuenta el mismo por cuanto el archivo adjunto al mensaje de datos no corresponde a los reparos concretos en contra de la Sentencia No. 326 proferida el pasado 28 de septiembre de 2022 y mucho menos al presente proceso.

Pese a lo anterior, el Despacho en aras a garantizar el derecho a la doble instancia y considerando que la apoderada judicial de la demandada presentó de manera oral los reparos concretos a la sentencia proferida en sede de audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso; ordena remitir el expediente digital a la oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628462ce00595b6eddcdf730dadf253b9e27516a9e5da938e0994464e5d81591**

Documento generado en 04/10/2022 10:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo Señor Juez que, el anterior memorial se recibió en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 26 de septiembre de 2022 a las 16:30 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3083
Radicado	05001 40 03 009 2022 00191 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ADRIANA MARIA GOMEZ DUQUE
Acreeedores	ALCALDIA DE MEDELLÍN Y OTROS
Decisión	Acepta renuncia adjudicación y requiere.

En atención a las solicitud presentada el pasado 26 de septiembre de 2022 por el acreedor SAPIENCIA a través de su apoderado judicial, consistente en la renuncia a la adjudicación de la cuota parte de la motocicleta Suzuki Gixxer placa PJB51F, el Despacho por encontrarlo procedente accede a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 570 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordena requerir al liquidador para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar un nuevo proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta la renuncia del acreedor a la adjudicación presentada por el acreedor SAPIENCIA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 05 de octubre de
2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa600428923541d2c313c28e5947c30794df31866068373e730d6011c80c9b3**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el miércoles, 28 de septiembre de 2022 a las 16:56 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3086
Radicado	05001-40-03-009-2021-00676-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA
Demandado	ALFONSO GÓMEZ RIVERA MARTA CECILIA RINCÓN BANCOLOMBIA S.A BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Decisión	Incorpora respuesta oficio

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 3098 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA la terminación del proceso de liquidación patrimonial; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47b11d67b23564ca604daa2e2b53ea2da863d17cdd80ae056307719c6c46162**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3027
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FINAKTIVA S.A.S.
Demandado	TU VENTANA CALI S.A.S. ELIÉCER CASTILLO PARRA DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00981-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – NO ACCEDE MEDIDA – ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 834906 de Bancoomeva S.A.-Sucursal Unicento Cali, en la cual figura como titular la sociedad demandada TU VENTANA CALI S.A.S.; siempre y cuando dicha cuenta no corresponda a nómina de empleados o trabajadores de dicha sociedad, o pertenezca a cuentas destinadas para la seguridad social. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$80.000.000,00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 911031 del Banco de Occidente S.A.-Sucursal Cam Cali, en la cual figura como titular la sociedad demandada TU VENTANA CALI S.A.S.; siempre y cuando dicha cuenta no corresponda a nómina de empleados o trabajadores de dicha sociedad, o pertenezca a cuentas destinadas para la seguridad social. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$80.000.000,00.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 000186 de Bancolombia S.A.-Sucursal Santa Bárbara Bogotá, en la cual figura como titular la sociedad demandada TU VENTANA CALI S.A.S.; siempre y cuando dicha cuenta no corresponda a nómina de empleados o trabajadores de dicha sociedad, o pertenezca a

cuentas destinadas para la seguridad social. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$80.000.000,00.

CUARTO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 347402 de Bancolombia S.A.-Sucursal Cali, en la cual figura como titular la sociedad demandada TU VENTANA CALI S.A.S.; siempre y cuando dicha cuenta no corresponda a nómina de empleados o trabajadores de dicha sociedad, o pertenezca a cuentas destinadas para la seguridad social. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$80.000.000,00.

QUINTO: DECRETAR el embargo del vehículo distinguido con placas MCN656 de propiedad de la sociedad demandada TU VENTANA CALI S.A.S. Sobre el secuestro se decidirá una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada TU VENTANA CALI S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ALE ALUMINIOS S.A.S. en el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado No. 2022-00664. Oficiese en tal sentido.

SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados TU VENTANA CALI S.A.S. y ELIECER CASTILLO PARRA, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCOOMEVA S.A. en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado No. 2021-00747. Oficiese en tal sentido.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada TU VENTANA CALI S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACIÓN GREMIAL en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, bajo el radicado No. 2021-00563. Oficiese en tal sentido.

NOVENO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada TU VENTANA CALI S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo adelantado por GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. -

GRACOL en el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, bajo el radicado No. 2019-00530. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados TU VENTANA CALI S.A.S. y ELIECER CASTILLO PARRA, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el radicado No. 2022-00261. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados TU VENTANA CALI S.A.S. y ELIECER CASTILLO PARRA, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el radicado No. 2022-00130. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada TU VENTANA CALI S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo adelantado por STOCKALU CALI S.A.S. en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado No. 2021-00343. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados TU VENTANA CALI S.A.S. y ELIECER CASTILLO PARRA, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX S.A. en el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el radicado No. 2022-00016. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del crédito u otro derecho personal que le corresponda o le llegare a corresponder como contraprestación de contratos celebrados por la sociedad demandada TU VENTANA CALI S.A.S., en las siguientes sociedades: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUCIAR S.A., FIDUCIARIA

CORFICOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.-SOCIEDAD FIDUCIARIA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CENTRAL S.A.-FIDUCENTRAL S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.-FIDUDAVIVIENDA S.A., CRIDITCORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y BGT PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Se limita el embargo en la suma de \$80.000.000,00. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO QUINTO: DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios por prestación de servicios o cualquier otro concepto que perciban los demandados ELIECER CASTILLO PARRA y DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS en la sociedad TU VENTANA CALI S.A.S. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO SEXTO: DECRETAR el EMBARGO del crédito u otro derecho personal que le corresponda o le llegare a corresponder como contraprestación de contratos celebrados por los demandados ELIECER CASTILLO PARRA y DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS, en la sociedad TU VENTANA CALI S.A.S. Se limita el embargo en la suma de \$80.000.000,00. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 602912 de Bancolombia S.A.-Sucursal Cerrito, en la cual figura como titular el demandado ELIECER CASTILLO PARRA. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$80.000.000,00.

DÉCIMO OCTAVO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 511559 de Scotiabank Colpatria S.A.-Sucursal Centro 93 de Bogotá, en la cual figura como titular el demandado ELIECER CASTILLO PARRA. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$80.000.000,00.

DÉCIMO NOVENO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 038065 de Davivienda S.A.-Sucursal Chapinero de Bogotá, en la cual figura como titular el demandado ELIECER CASTILLO PARRA. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$80.000.000,00.

VIGÉSIMO: DECRETAR el embargo de las acciones que figuran a nombre del demandado ELIECER CASTILLO PARRA, en la sociedad TU VENTANA

CALI S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo gerente. Se limita el embargo en la suma de \$80.000.000,00.

VIGÉSIMO PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado ELIECER CASTILLO PARRA, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCOOMEVA en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado No. 2021-00343. Oficiese en tal sentido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 027535 de Davivienda S.A.-Sucursal Oficina Plaza Caicedo de Cali, dentro de la cual figura como titular el demandado DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$80.000.000,00.

VIGÉSIMO TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 160294 del Banco de Bogotá S.A.-Sucursal Ginebra, en la que figura como titular el demandado DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$80.000.000,00.

VIGÉSIMO CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-40619 de propiedad del demandado DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Buga.

VIGÉSIMO QUINTO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado No. 2014-00246. Oficiese en tal sentido.

VIGÉSIMO SEXTO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por VID-PLEX UNIVERSAL S.A. en el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado No. 2013-00743. Oficiese en tal sentido.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado No. 2014-00504. Oficiese en tal sentido.

VIGÉSIMO OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por WALTER MARTÍNEZ PRADO en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, bajo el radicado No. 2020-00196. Oficiese en tal sentido.

VIGÉSIMO NOVENO: No se accede a decretar el embargo del derecho al ejercicio de la opción de compra del que pudiere hacer uso la sociedad demandada TU VENTANA CALI S.A.S. dentro del contrato de Leasing suscrito con Bancolombia; por cuanto corresponde a un hecho futuro e incierto.

TRIGÉSIMO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

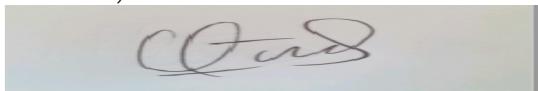
Código de verificación: **52d686d4243791504e3820c3ae74505f345688da2f2b2f668b5056296c69b881**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2022 a las 8:34 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, identificada con T.P. 131.279 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 04 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	2294
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA TRUJILLO HENAO
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00980-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en el contrato de prenda abierta y sin tenencia del 15 de diciembre de 2017 y el pagaré aportado, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibidem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MARÍA EUGENIA TRUJILLO HENAO, con respecto al contrato de prenda abierta y sin tenencia del 15 de diciembre de 2017 y el pagaré aportado, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$21.578.197,00)**, por concepto de capital con respecto al contrato de prenda abierta y sin tenencia del 15 de diciembre de 2017 y el pagaré No. 05803036004952836 aportado, más **DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS M.L. (\$2.071.106,00)**, por concepto

de intereses de plazo causados, más los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con el artículo 467 numeral 2° del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del vehículo distinguido con placas EHZ834, gravado con prenda a favor de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y de propiedad de la demandada MARÍA EUGENIA TRUJILLO HENAO. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, identificada con C.C. 43.629.568 y T.P. 131.279 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0df115a21ccbe8ea640f159f22e57b3853f40c30ec2172944ab35582114dfa**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 30 de septiembre de 2022 a las 10:03 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2320
Radicado	05001 40 03 009 2022 00979 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MARIA EUGENIA PINEDA GAMBOA
Demandado	CLARA FANNY PINEDA GANBOA MARIA LUCIEN PINEDA GAMBOA JUAN FERNANDO PINEDA RODRIGUEZ FABIO RUBIO GAMBOA en calidad de heredero determinado y herederos indeterminados de OFIR GAMBOA DE RUBIO
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurado por la señora **MARIA EUGENIA PINEDA GAMBOA** en contra de los señores **CLARA FANNY PINEDA GANBOA, MARIA LUCIEN PINEDA GAMBOA, JUAN FERNANDO PINEDA RODRIGUEZ, FABIO RUBIO GAMBOA** en calidad de heredero determinado y herederos indeterminados de **OFIR GAMBOA DE RUBIO**, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto **COMPETENCIA**, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: “3) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: “7. *En los procesos en que se ejerciten*

derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el Juzgado 9o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, tendrá cobertura en la comuna No. 9 de Medellín; estando ubicado en esta el barrio La Milagrosa.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Carrera 29 No. 40 A 20. Interior 337 correspondiente a la Comuna 9 barrio La Milagrosa de la ciudad de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$28.109.000, tal y como se advierte factura del impuesto predial del año 2022 allegada con la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de

MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$ 40.000.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Juzgado 9o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por la señora **MARIA EUGENIA PINEDA GAMBOA** en contra de los señores **CLARA FANNY PINEDA GANBOA, MARIA LUCIEN PINEDA GAMBOA, JUAN FERNANDO PINEDA RODRIGUEZ, FABIO RUBIO GAMBOA** en calidad de heredero determinado y herederos indeterminados de **OFIR GAMBOA DE RUBIO**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA** y del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 05 de octubre de 2022 de
202 a las 8:00 A.M
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f862d4e1fb072a642852519b54b21449286170af926040095be32bf2b7ebf865**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2022 a las 16:46 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR, identificada con T.P. 235.722 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 04 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2297
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL GUAYACANES DE SAN DIEGO P.H.
Demandado	KATERINE DEL PILAR MARIN FRANCO MANUEL VICENTE PACATEQUE NOVA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00983-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL GUAYACANES DE SAN DIEGO P.H. contra KATERINE DEL PILAR MARIN FRANCO y MANUEL VICENTE PACATEQUE NOVA, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 29 # 29-31, Etapa 4, Apto. 815 de la Unidad Residencial Guayacanes de San Diego P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extraordinaria	Fecha Exigibilidad
Diciembre 2021	\$224.114,00		01 Enero 2022
Febrero 2022	\$246.682,00	\$145.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$246.682,00	\$10.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$246.682,00		01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$246.682,00		01 Junio 2022
Junio 2022	\$246.682,00		01 Julio 2022

Julio 2022	\$246.682,00		01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$246.682,00		01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$246.682,00		01 Octubre 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
 - Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR, identificada con C.C. 43.255.308 y T.P. 235.722 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fadcd0aca9cf43b8b7075b7275e98cb6f6aa3ef47eb19515bfcbb126c80f053d2**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de octubre del 2022, a las 4:02 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3040
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00556-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	DIEGO ALEJANDRO RAVE GRISALES
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – accede solicitud

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado DIEGO ALEJANDRO RAVE GRISALES con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado DIEGO ALEJANDRO RAVE GRISALES en las nuevas direcciones físicas y electrónica aportadas, advirtiéndole que la notificación deberá practicarse preferiblemente de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941d1e5541bab6de289c911d6595de041f974a479ac76e0f07a8290fb35d748d**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de septiembre de 2022 a las 13:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 04 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2296
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FERRETERÍA Y CHAPILLAS SANGUINO S.A.S. FRANCISCO SANGUINO ACOSTA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00982-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FERRETERÍA Y CHAPILLAS SANGUINO S.A.S. y FRANCISCO SANGUINO ACOSTA, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.755.858,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 100097237 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$9.987.610,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 100097829 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$5.552.307,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 100098046 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 26 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)-CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$192.221,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 100098047 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)-DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$203.665,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 100098113 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde

el 07 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F)-DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$2.508.712,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 100098350 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G)-QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$530.782,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 100098351 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H)-UN MILLÓN DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.016.858,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1084733873 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aec000016b1540babf9326c30f960722284d63ac6b6b578b92e53672b80afb**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de octubre del 2022, a las 9:54 y 10:24 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3038
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00906-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	OSCAR DANIEL BOLAÑOS VARGAS CARLOS ENRIQUE PEREZ
DECISIÓN	Auto incorpora citacion negativa

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a los demandados OSCAR DANIEL BOLAÑOS VARGAS y CARLOS ENRIQUE PEREZ, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7f2b0acd60d106756435d3626cc9f51f0c5ea6308e15a6e1825016ebd33a5b**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de junio de 2021, a las 11:44 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2979
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01096-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN TORRES DE PLATIO BONITO P. H.
DEMANDADA	CASEY JULIÁN KAPLAN
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal del demandado, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere a la memorialista para que se sirva aportar la constancia de recibido del correo electrónico, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef22b531d41ace5139b983ad2084d8467db708d12effefd9568eda6f9fb50a04**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 27 de septiembre de 2022 a las 11:03 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3084
Radicado	05001-40-03-009-2022-00098-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	ESTUDIO DE MODA S.A.S. PARALELO S.A.S
Decisión	Incorpora

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada ESTUDIO DE MODA S.A.S, el pasado 27 de septiembre de 2022, por medio de la cual se allana a los hechos y pretensiones.

Ahora, teniendo en cuenta la contestación presentada por la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva informar al Juzgado si reconoce que los pagos informados por la demandada ESTUDIO DE MODA S.A.S. corresponden a la obligación objeto de recaudo en el presente proceso.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA FORERO LOAIZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.570.757 y la tarjeta de abogada No. 337.079 del C. S de la J, para que represente al demandado ESTUDIO DE MODA S.A.S, en los términos del poder conferido.

Por último, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proceda con la notificación efectiva del demandando PARALELO S.A.S; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7255003df00150e2e19442514548f3f38fb7f2ff41f8ca6997433cc036037c7**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 20.000.00
VALOR TOTAL		\$ 20.000.00

Medellín, 04 de octubre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01186 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3038

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

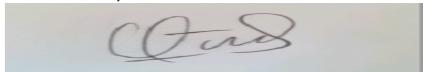
Código de verificación: **db1c2313799ad4ec294f385608d967189765dbdabedfed207c15149219a4a0b5**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de septiembre 2022 a las 8:59 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA ANDREA ARISMENDI SOSSA, identificada con T.P. 169.266 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 04 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2295
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FINAKTIVA S.A.S.
Demandado	TU VENTANA CALI S.A.S. ELIÉCER CASTILLO PARRA DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00981-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de FINAKTIVA S.A.S. y en contra de TU VENTANA CALI S.A.S., ELIÉCER CASTILLO PARRA y DOUGLAS CASTILLO ARCINIEGAS, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$47.075.584,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 504F aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ANDREA ARISMENDI SOSSA, identificada con C.C. 43.616.672 y T.P. 169.266 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd6a0172453f89b1eec756047875e5f5a5d5b32c593753ab79f2b963751111a**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN ALEXIS MONTOYA OSPINA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 16 de agosto 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 04 de octubre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2271
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01055-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HOGAR Y MODA S. A. S.
Demandado	JUAN ALEXIS MONTOYA OSPINA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad HOGAR Y MODA S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra JUAN ALEXIS MONTOYA OSPINA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de octubre del 2021.

El demandado JUAN ALEXIS MONTOYA OSPINA fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de HOGAR Y MONDA S. A. S., y en contra JUAN ALEXIS MONTOYA OSPINA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$96.063.54 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1508ea1700738a718740d60906bb7c1ecf5ae23db96b1657ab3942361cebb86b**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DANIEL TORO MEDINA se encuentra notificado personalmente el día 23 de mayo del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 04 de octubre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2272
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01368-00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO VERDE P. H.
Demandado	DANIEL TORO MEDINA
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO VERDE P. H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra del demandado DANIEL TORO MEDINA teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de febrero del 2021.

El demandado DANIEL TORO MEDINA fue notificado personalmente el día 23 de mayo del 2022 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO VERDE P. H. y en contra del demandado DANIEL TORO MEDINA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 03 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.479.348.00.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219e56dc0ebbf3c01dfa427b204d754a991d56563c48f41c0f39560c656de6a**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>